

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **No. 2019-00432**, con recurso de reposición, en subsidio apelación. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 28 de agosto de 2023, con el que se le requirió para que allegara certificado de existencia y representación legal de la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD** y para que notificara en debida forma a las codemandadas **INTERVENTORÍA PROYECTOS S.A.S.** y **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**

Para sustentar su inconformidad, expresó que la notificación a estas sociedades la realizó desde el 19 de julio de 2019, (art. 291 CGP) y el 4 de febrero de 2020, (art. 292 GCP), a las direcciones donde sabe que funcionan sus oficinas, y a las que pudo acceder por ser miembro del sindicato Unión Sindical Colombiana de Trabajo USCTRAB Subdirectiva de Salud, quienes actuaron en una acción de tutela en contra de la Unión Temporal de Salud. Para el efecto, adjuntó copia de diferentes comunicaciones remitidas a las demandadas.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *«procederá contra los autos interlocutorios»* y que *«se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado»*.

En el presente caso, esta Juzgadora considera que el auto cuestionado no es un auto interlocutorio, sino uno de trámite o de sustanciación y, en esa medida, no es susceptible de recurso alguno, tal como lo pregona el artículo 64 del mismo estatuto procedimental.

En cuanto a su oportunidad, se precisa que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico No. 140 del 29 de agosto de 2023, la parte demandante tenía hasta el 31 de ese mismo mes y año para interponer el recurso de reposición, y así no lo hizo, pues este se recibió mediante correo electrónico del 1° de septiembre de 2023, y, por lo tanto, además de improcedente, resulta extemporáneo.

No obstante lo anterior, para dar claridad a las partes, nada impide que esta juzgadora le realice control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta la fecha, en aras de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

Según el certificado de existencia y representación de las sociedades **INTPROYECT S.A.S.** y **GEA GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, la dirección de notificación corresponde a la carrera 11 No. 7D – 50 del barrio San Carlos en Valledupar (fl. 77, archivo 01) y la calle 56 No. 37 A 41 de Bogotá (fl. 80, archivo 01), respectivamente.

Así, la parte actora realizó el trámite de notificación en direcciones diferentes, esto es: en la calle 19 No. 6-68 piso 14 de Bogotá a **INTPROYECT S.A.S.** (folio 206 del archivo pdf 01) y en la transversal 55 A No. 115 A – 06 a **GEA GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** fl. 209-213, archivo 01), que, si bien cuenta con sello de recibido y certificado por la empresa de correspondencia como una notificación positiva, lo cierto es que las entidades convocadas no acudieron al proceso.

En ese orden de ideas, lo que procedería es el emplazamiento y posterior designación de un curador para que represente a estas sociedades, tal como se hizo mediante auto del 3 de junio de 2022 (fl. 290, archivo 01); no obstante, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. dispone que: “*Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*”; trámite que no se ha realizado por la parte demandante y además las convocadas no han comparecido al proceso.

En consecuencia, resulta indispensable dar cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento jurídico para el efecto, todo, para evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado. Es por esta razón que esta juzgadora dispuso en la providencia del 28 de agosto de 2023, requerir a la parte actora para que notificara en debida forma a estas dos sociedades; es decir, a las direcciones que registren en el certificado de existencia y representación.

Similar situación ocurre con la notificación que debe realizarse a la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, que si bien, por su naturaleza no cuenta con certificado de existencia y representación legal, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, en el sentido de afirmar **bajo la gravedad de juramento** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como lo obtuvo y allegar las evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; máxime que en el presente caso esta convocada tampoco ha comparecido.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, deberá rechazarse, toda vez que como se dijo en precedencia, no se trata de un auto interlocutorio y mucho menos se encuentra contenido en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2023, por improcedente y extemporáneo.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que atienda el requerimiento hecho mediante auto del 28 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2019-00533**, con acuerdo de transacción y solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre un acuerdo de transacción.

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la *litis*, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida, pero para que tal actuación produzca efectos jurídicos, debe presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente la autoridad judicial determine si se ajusta o no, a la legislación sustantiva, y si es viable o no, darlo por terminado.

En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles.

En el presente caso, esta juzgadora considera que el contrato de transacción allegado cumple con los presupuestos sustanciales y procesales para su aprobación, en razón a que los firmantes están plenamente facultados para su celebración, al haber sido suscrito por la demandante y la representante legal de la entidad demandada; los derechos sobre los cuales recae no son derechos ciertos e indiscutibles porque todavía no existe certeza de si las pretensiones tienen vocación de prosperidad; y se realizan concesiones mutuas que atienden el requisito de reciprocidad, en especial, porque se reconoce una suma equivalente a \$10.000.000.

De manera que, al no existir impedimento para aprobarse, habrá de accederse a la solicitud de terminación del proceso, sin imponer costas.

Por tal motivo, y al observar que el acuerdo de transacción se ajusta a la legalidad, el suscrito juez dispone:

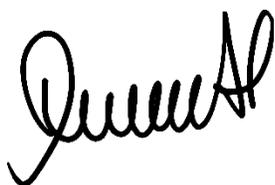
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN FELIPE TEJEIRO CARRILLO** con C.C. 1.121.912.541 y T.P. 308.777 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible en el archivo pdf No. 03 del expediente digital.

SEGUNDO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre la demandante **MARÍA CONSUELO BLANCO GRASS** y la sociedad demandada **INDUSTRIA DE LAVADO Y ASEO LTDA.**, acorde con lo aquí considerado.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ordinario laboral, sin lugar a imponer condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 13 fijado hoy
5 de febrero de 2024.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2019-00779**, informando que se allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos con destino a las direcciones electrónicas del demandado **PDVSA GAS SUCURSAL COLOMBIA:** oscandoam@gmail.com y rivasjng@pdvsa.com, acompañado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio y, para acreditar tal aspecto, aportó certificado de envío y entrega, expedido por @-entrega de Servientrega, en la que acusa el recibido y apertura de la comunicación.

Sobre el particular, conviene precisar que las direcciones a las que se envió la notificación son las que suministró la demandante que fueron informadas por la Superintendencia de Sociedades.

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 28 de noviembre de 2022, la parte convocada tenía hasta el 13 de diciembre siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de la sociedad demandada a la Dra. **MAURA LUCÍA ACHURY RAMÍREZ.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **PDVSA GAS SUCURSAL COLOMBIA.**

TERCERO: SEÑALAR el día **JUEVES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlat28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 13 fijado hoy 5 de febrero de 2024.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2019-00793**, con solicitud de entrega de título de depósito judicial. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que en favor de la demandante **NUBIA PILAR ROCHA RUÍZ** con C.C. 39.373.713, se constituyeron tres títulos de depósito judicial por las demandadas **COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, cada uno por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos de depósito judicial No. 400100008496004; 400100008529723 y 400100008572353, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** cada uno, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la apoderada de la demandante Dra. IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090, quien ostenta la facultad para recibir los títulos judiciales, conforme al poder otorgado a ella, obrante a folio 1 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado **N° 13 fijado hoy**
5 de febrero de 2024.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1º de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2020-00022**, sin subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Lo primero por destacar es que, a pesar de que el poder, en estricto sentido, no aparece como un requisito de forma en el catálogo contenido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí es un anexo que se erige en un presupuesto de validez de toda actuación, que se materializa a través del derecho de postulación que debe acreditarse por quien acude al aparato jurisdiccional en nombre propio o en representación de otro, tal como se desprende de los artículos 26 y 33 *ibidem*.

En el caso específico de los procesos laborales de primera instancia, es indispensable que se actúe a través de apoderado judicial con tarjeta profesional vigente e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin lo cual no puede darse curso a sus solicitudes. No de otra manera podría acreditarse tal prerrogativa. En resumen, sin poder no existe mandato expreso de un poderdante y, por lo mismo, tal irregularidad no puede ser subsanada o superada de oficio por la administración de justicia; menos cuando, a pesar de un requerimiento, no se tuvo interés en ello.

En ese contexto, y aun cuando el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria presentada por **ÁNGELA MARCELA ORDOÑEZ** y otros contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **Nº 13 fijado hoy 5 de febrero de 2024.**

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2020-00156**, con constancia de notificación. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Será del caso ejercer control de términos respecto de la notificación efectuada por la parte demandante, sino fuera porque se evidencia que a la fecha no se ha realizado la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demandante eligió la notificación contemplada en esta norma.

En cuanto a la medida cautelar del artículo 85 A del C.P.T., deberá estarse a lo resuelto en el auto del 14 de agosto de 2023, toda vez que a la fecha no se entiende notificada en debida forma la parte pasiva.

Finalmente, se ordenará incorporar a las diligencias el certificado de existencia y representación aportado por la parte actora, de fecha 12 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto del 14 de agosto de 2023, respecto de la medida cautelar del artículo 85 A del C.P.T.

TERCERO: INCORPORAR a las diligencias el certificado de existencia y representación aportado por la parte actora, de fecha 12 de septiembre de 2023, visible en el archivo pdf No. 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 13 fijado hoy
5 de febrero de 2024.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2020-00417**, con solicitud de aclaración. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 64 del C.P.T. y S.S. **SE ACLARAN** los autos de fecha 25 de julio y 11 de septiembre de 2023, en el sentido de ordenar la entrega del T.D.J. al Dr. **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUÍZ** con C.C. 79.823.520 y portador de la T.P. 161.544 del C.S. de la J., quien ostenta la facultad para recibir, conforme al poder visible a folios 6 y 7 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 13 fijado hoy 5 de febrero de 2024.**

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2020-00520**, con solicitud de entrega de T.D.J. Sirvase proveer.

Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** constituyó en favor de la demandante **MERCEDES PRIETO ALONSO** el título de depósito judicial No. 400100008979135 por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.

Sería del caso ordenar la entrega del T.D.J. sino fuera porque el apoderado no cuenta con la facultad expresa para recibir o cobrar títulos judiciales, conforme lo requiere el inciso cuarto del artículo 77 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte el poder que lo faculte para recibir o cobrar los T.D.J. De lo contrario se ordenará la entrega a nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 13 fijado hoy
5 de febrero de 2024.

Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2020-00525**, con contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de contestación de la demanda aportado por **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, se observa que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 13 fijado hoy
5 de febrero de 2024.

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2021-00410**, con contestación de la demanda por parte del curador ad litem. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de contestación de la demanda aportado por el curador ad litem, representante de los derechos de los menores **LUPITA NIÑO PIMIENTO** y **RICHARD NIÑO PIMIENTO**, se observa que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los menores **LUPITA NIÑO PIMIENTO** y **RICHARD NIÑO PIMIENTO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado **N° 13 fijado hoy**
5 de febrero de 2024.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00286**, informando que, dentro del término legal, la sociedad **A.F.P. SKANDIA S.A.** interpuso recurso de apelación contra el auto del 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se interpuso recurso de apelación, por encontrarse enlistado en el numeral 2 del Art. 65 del C.P.T. y S.S., se deberá conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

Conforme lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en tiempo, por la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: REMÍTASE las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 13 fijado hoy 5 de febrero de 2024.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre 2023, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral **No. 2021-00447**, informando que, dentro del término legal, la sociedad A.F.P. SKANDIA S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 6 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, frente al recurso de reposición presentado por la encartada SKANDIA PENSIONES y CESANTIAS S.A., en contra del auto que rechazó el llamado en garantía, encuentra el Despacho que los argumentos expuestos no tienen la fuerza persuasiva que conlleve a variar la decisión aquí adoptada, pues nótese que la póliza de seguro contratada únicamente tiene a su cargo responder por las contingencias de muerte e invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, amparos que no se encuentran en litigio, por lo que se habrá de mantener incólume el ordinal quinto del proveído calendado 6 de septiembre de 2023.

Como quiera que se interpuso recurso de apelación en subsidio del primero, por encontrarse enlistado en el numeral 2° del Art. 65 del C.P.T. y S.S., se deberá conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

Conforme lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 6 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en tiempo, por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: REMÍTASE las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2021-00466**, con contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de contestación de la demanda aportado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT 901.713.434-1, representada legalmente por la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S.J. para que actúe a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en esta oportunidad del Dr. **ALEJANDRO BAEZ ATEHORÚA** con C.C. 1.019.038.607 y T.P. 251.830 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, que obra a folios 18 al 51 del archivo pdf No. 16 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaria los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Alvarez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 13 fijado hoy
5 de febrero de 2024.

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2021-00564**, informando que, fuera del término legal, la demandada **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA hoy PATTERSON – UTI INTERNACIONAL (COLOMBIA) LTDA S. DE R. L. SUCURSAL COLOMBIA**, allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder con el estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda, sino fuera porque el mismo se allegó fuera del término legal. Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio se notificó en el estado No. 147 del 8 de septiembre de 2023, por lo que la parte pasiva tenía hasta el 15 del mismo mes y año, mientras que la subsanación se aportó el 21 de septiembre siguiente.

No obstante, teniendo en cuenta que las falencias de que adolece la contestación no son impedimento para continuar con el trámite, el Despacho tendrá por contestada la demanda con aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., advirtiendo que las pruebas allegadas de forma extemporánea podrán o no ser decretadas de oficio.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA hoy PATTERSON – UTI INTERNACIONAL (COLOMBIA) LTDA S. DE R. L. SUCURSAL COLOMBIA**, con las advertencias hechas en este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 13 fijado hoy 5 de febrero de 2024.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00040**, informando que dentro del término legal, la demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** allegó contestación de la demanda de la señora **DORA GUERRERO CASTIBLANCO**. Sirvase proveer.

Mariacalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de contestación de la demanda de la señora **DORA GUERRERO CASTIBLANCO** aportado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, se observa que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

De otra parte, obra memorial poder allegado por el vinculado **SANTIAGO BEJERANO GUERRERO** a la Dra. **BLANCA ISABEL SIMBAQUEBA DE VALDÉS**, por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales. A partir de la fecha de notificación de la presente providencia, corre el término de traslado para que conteste la demanda de las demandantes.

Finalmente, se evidencia que por secretaría no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto del 11 de septiembre de 2023, en el sentido de notificar a la Dra. **CYNTHIA FERNANDA GARCÍA CÓRDOBA** como curadora ad litem de los menores **JULIAN BEJARANO CASTAÑO** y **NICOLÁS BEJARANO CASTAÑO**.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de la señora **DORA GUERRERO CASTIBLANCO** por parte de la sociedad la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **BLANCA ISABEL SIMBAQUEBA DE VALDÉS** con C.C. 41.674.817 y portadora de la T.P. 143.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandado **SANTIAGO BEJARANO CASTAÑO**, en los términos del poder que obra en el archivo pdf No. 13 del expediente digital.

TERCERO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **SANTIAGO BEJARANO CASTAÑO**. A partir de la notificación de la presente providencia, corre el término de contestación de la demanda de las demandantes.

CUARTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto del 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 13 fijado hoy
5 de febrero de 2024.

Mariacalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2022-00225**, con decisión del Tribunal Superior y solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital se evidencia que, mediante providencia del 29 de setiembre de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmó la decisión del 3 de noviembre de 2022, que rechazó el incidente de nulidad.

Por otra parte, en el archivo pdf No. 09 se encuentra liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de la cual deberá correrse traslado a la contraparte, al tenor de lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Así mismo, obra memorial que solicita el decreto de medidas cautelares en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en la cuenta de ahorros No. 65283208570 de Bancolombia y la cuenta de ahorros y/o corriente No. 219821766 del Banco de Occidente. Por ser procedente, se concederá la medida, limitándola a la suma de \$170.000.000.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega de TDJ, Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que **COLPENSIONES** constituyó en favor de la ejecutante **GLORIA CECILIA MAYA CARMONA** con C.C. 42.998.896, el título de depósito judicial No. 400100008667108, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$37.000.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario radicado No. 2014-00331.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito allegada por la contraparte y que obra en el archivo pdf No. 09 del expediente digital, en los términos del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., por el **término de tres (3) días**, conforme el artículo 110 de la misma norma.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada en la cuenta de ahorros No. 65283208570 de Bancolombia y la cuenta de ahorros y/o corriente No. 219821766 del Banco de Occidente.

La medida cautelar queda limitada a la suma de **\$170.000.000**, al tenor de lo previsto en el artículo 101 del estatuto procesal laboral.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente a cada entidad bancaria, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado de la orden puede acarrear sanciones.

El embargo quedará consumado con la sola entrega del oficio a la entidad bancaria, quien, dentro del término de **3 días hábiles** siguientes, deberá poner los dineros a disposición de la cuenta de depósitos judiciales.

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100008667108, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$37.000.000)**, a favor del Dr. WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS identificado con C.C. 71.380.117 y TP 130.783 del C.S.J., por contar con facultad conforme al poder visible a folio 1 del archivo PDF No. 1 del expediente digital. Realizar el pago mediante abono a cuenta, con la información de la certificación bancaria que reposa en el folio 3 del archivo pdf 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 6 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2016-00654**, con solicitud pendiente por resolver. Sirvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado de la demandada **TRANSPORTES DE IPIALES S.A.** se informe si se realizó la conversión de TDJ No. 400100007389006 a la cuenta judicial del Juzgado 19 Civil de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Examinadas las diligencias, se evidencia que mediante auto del 7 de abril de 2021, se aceptó la medida de embargo decretada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, hoy ejecutada por el Juzgado 19 Civil de Ejecución de Sentencias, comunicada a este Despacho mediante oficio No. 6.110/2017, limitada en la suma de \$21.000.000 y que se encuentra vigente según oficio No. 0-0121-49 del 15 de enero de 2021, y se ordenó la conversión del TDJ, para ponerlo a disposición del Juzgado 19 Civil de Ejecución de Sentencias.

Revisada la página oficial del Banco Agrario se evidencia que a la fecha el TDJ aún se encuentra a órdenes de este Despacho judicial.

Por lo anterior, la suscrita Juez **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 7 de abril de 2021.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, por secretaría, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el ordinal quinto del auto de fecha 18 de junio de 2019, esto es el archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juan Al

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado **Nº 13 fijado hoy**
5 de febrero de 2024.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 8 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2021-00601**, con recurso de apelación de la parte ejecutada y solicitud de las partes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se observa que por un lado la parte ejecutante allegó un documento denominado “*actualización del cálculo actuarial*”, y por el otro, la entidad ejecutada presentó oposición.

Al respecto, debe advertirse a ambas partes, que el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de estos documentos, toda vez que es deber de la parte ejecutada, solicitar la realización del cálculo actuarial a la A.F.P. Porvenir S.A. y realizar el pago dentro del término que el mismo fondo lo estipule, además de acreditar dicho trámite ante esta judicatura, para que se pueda entender como cumplida la obligación ejecutiva.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de esta obligación y por secretaría deberá acatarse lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia del 10 de julio de 2023, en el sentido de oficiar a la A.F.P. PORVENIR S.A. para que informe si la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. realizó el pago del cálculo actuarial a favor del ejecutante señor WILMAR ALFONSO CAMARGO con C.C. 88.135.825, por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al periodo del 27 de octubre de 2005 al 29 de abril de 2008, en el porcentaje que por ley corresponda, y con el salario que el ejecutante devengaba para cada periodo, esto es, del 27 de octubre de 2005 al 26 de octubre de 2006: \$6.197.334; del 27 de octubre de 2006 al 26 de octubre de 2007: \$7.007.376 y del 27 de octubre de 2008 al 29 de abril de 2008: \$7.817.417.

En cuanto al recurso de apelación, por ser procedente conforme lo describe el artículo 65 del C.P.T. y la S.S. y al haberse dentro del término legal, deberá concederse ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Conforme lo anterior, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las peticiones de las partes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada. Por secretaría, remítase las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia del 10 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 13 fijado hoy 5 de febrero de 2024.**

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia radicado **No. 2023-00332**, para resolver sobre el mandamiento de pago, proveniente por competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello - Antioquia. Sírvase proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral, el pago de la suma de \$2.929.368 por concepto de capital a cargo del empleador **COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO Y COMUNICACIONES S.A.S.**, correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, los intereses moratorios y por las costas.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde precisamente a las entidades administradoras de los regímenes pensionales gestionar el cobro de las cotizaciones respectivos contra los empleadores que incumplan su obligación y, para ello, haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento, en los términos del artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 mencionado, y aportar como título base de recaudo la respectiva liquidación del valor debido.

En ese contexto, esta juzgadora ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que para que se libre orden de apremio, es necesario que: **i)** la entidad de seguridad social haya constituido en mora al empleador con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad respectiva; **iii)** la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora en forma legal al empleador moroso, y una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles, elaboró la liquidación de la deuda respectiva con la información necesaria y armónica que se requiere para tal efecto.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, así como en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, entidad que puede actuar a través de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal, conforme al poder conferido visible a folios 110 al 117 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y contra **COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO Y COMUNICACIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$2.929.368** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada una de las cotizaciones y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, sin menoscabo de las restricciones previstas en el Decreto Legislativo 538 de 2020.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos de contestación de la demanda, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de entrega o envío que emite el servidor o iniciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia radicado **No. 2023-00351**, para resolver sobre el mandamiento de pago, proveniente por competencia del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín - Antioquia. Sírvase proveer.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, la parte demandante presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral, el pago de la suma de \$10.638.538 por concepto de capital a cargo de **MONTOYA ÚSUGA ARNOLD FRANCHESCO**, correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde precisamente a las entidades administradoras de los regímenes pensionales gestionar el cobro de las cotizaciones respectivos contra los empleadores que incumplan su obligación y, para ello, haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento, en los términos del artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 mencionado, y aportar como título base de recaudo la respectiva liquidación del valor debido.

En ese contexto, esta juzgadora ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que para que se libre orden de apremio, es necesario que: **i)** la entidad de seguridad social haya constituido en mora al empleador con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad respectiva; **iii)** la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora al empleador moroso, por la suma de \$10.638.538 por concepto de aportes a cotización en pensión, según certificado de deuda que obra a folio 15 del archivo pdf No. 01, mismo valor que fue relacionado en el requerimiento de pago remitido al ejecutado; no obstante, la liquidación de los aportes en que se basó el cobro y que se lee en los folios 17 al 19 del mismo archivo, arroja la suma de \$10.638.238, siendo inconsistentes los valores registrados en estos documentos.

Por tal razón, se hace necesario que la entidad ejecutante aporte los documentos que reflejen una obligación **clara, expresa y exigible** que pueda tramitarse a través del proceso ejecutivo laboral, conforme los dispone los artículos 100 y 101 del C.P.T. y la S.S.

Por tal motivo, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **TARCICIO DE JESÚS RUÍZ BRAND** identificado con C.C. 3.021.163 y T.P. 72.178 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme el poder que obra a folios 13 y 14 del archivo pdf No. 1 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **MONTOYA ÚSUGA ARNOLD FRANCHESCO**

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 13 fijado hoy
5 de febrero de 2024.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **No. 2021-00187**, con decisión del Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital se evidencia que el Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 31 de mayo de 2023, revocó el auto del 14 de abril de 2023, que negó la medida cautelar contemplada en el artículo 85 A del C.P.T. y la S.S., y en su lugar, ordenó resolverla conforme la parte considerativa de esa providencia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá mediante decisión del 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T. y S.S.

TERCERO: SEÑALAR el día **JUEVES OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para llevar a cabo la audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el **artículo 80** del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jilato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 13 fijado hoy 5 de febrero de 2024.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 11 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2018-00515**, con solicitud de nulidad de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte ejecutada solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del 17 de febrero de 2023, inclusive, con base en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. Como fundamento manifestó que la providencia de fecha 17 de febrero de 2023, notificada en el estado No. 25 del 20 de febrero siguiente, no fue publicada en el micrositio dispuesto en la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, y por lo tanto solo pudo acceder a esa decisión el 23 de febrero del mismo año, cuando por parte de este despacho judicial, se le remitió las providencias a notificar, como respuesta a una solicitud hecha ese mismo día.

Con fundamento en lo anterior, reclama que se tenga como fecha de notificación el 23 de febrero de 2023, y se admita el escrito de excepciones presentado el 7 de marzo de la misma anualidad.

Sería del caso proceder con el estudio del incidente de nulidad propuesto por la pasiva, de no ser porque mediante auto del 12 de julio de 2023, este estrado judicial ya se pronunció al respecto y por lo tanto deberá estarse a lo resuelto en aquella decisión.

No obstante, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., considera esta juzgadora que resulta necesario hacer el control de legalidad a las actuaciones desplegadas hasta la fecha, a fin de evitar futuras nulidades y dar claridad procesal a las partes.

Examinado el expediente, se observa que el 17 de febrero de 2023, se expidió auto con el que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, de la providencia del 13 de noviembre de 2018, que libró mandamiento ejecutivo en su contra, notificada en el estado No. 25 del 20 de febrero de 2023.

Se entiende que las partes tienen conocimiento de la providencia desde el 20 de febrero de 2023, cuando se publicó el estado. No obstante, al no encontrarse publicada la providencia en el micro-sitio de la página de la Rama Judicial, por problemas exclusivos de la misma página, fue solo hasta el 23 de febrero de 2023, que la pasiva pudo conocer **el contenido** de la misma, cuando este Despacho le remitió copia de las providencias al correo electrónico, como respuesta de su solicitud, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutado reside fuera del país y le era imposible consultar el expediente en físico.

Así las cosas, la falta de publicación de las decisiones en la página oficial de esta entidad, no debe afectar el derecho de defensa que le asiste a las partes, teniendo en cuenta que el ejecutado solo tuvo conocimiento del contenido del auto hasta el 23 de febrero de 2023, y en ese sentido, debe priorizarse los derechos sustanciales de acceso a la administración de justicia,

contradicción y defensa –como lo impone el artículo 228 de la Constitución Política, razón por la cual, esta juzgadora accederá a que los términos de notificación se contabilicen a partir del 24 de febrero de la misma anualidad, y por lo tanto, el escrito de excepciones presentado el 7 de marzo siguiente, se encuentra dentro del término legal.

En todo caso, al respecto debe aclararse que en el auto del 12 de julio de 2023, ya se ordenó correrle traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por los ejecutados, sin que a la fecha la parte ejecutante se haya pronunciado, y se dispuso fijar fecha para realizar la audiencia especial de resolución de excepciones, con lo que se observa que el Despacho tuvo en cuenta el escrito de excepciones de la parte pasiva y así continuará en el proceso, más aún, tomando en consideración los argumentos aquí expuestos.

Ahora, teniendo en cuenta que la fecha en que se citó para la diligencia ya feneció, se dispondrá nueva fecha para tal fin.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales, que la notificación del auto del 17 de febrero de 2023, se surtió en debida forma a la parte ejecutada el 23 de febrero siguiente, y por lo tanto, a partir de esa fecha comenzó a correrle el término judicial para proponer excepciones.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M)**, para llevar a cabo la audiencia especial de resolución de excepciones.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **No. 2022-00055**, con solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el escrito secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó desistimiento de la totalidad de las pretensiones por cuanto le resulta más favorable la “*devolución de aportes por parte de la A.F.P.*”.

Por lo anterior, considera el Despacho que al no observarse circunstancias que impidan acceder al desistimiento, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO sobre la totalidad de las pretensiones presentado por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES.**

TERCERO: ABSTENERSE de proferir condena en costas, por tratarse de un hecho sobreviniente que satisface las pretensiones de la demanda.

CUARTO: En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRANSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente con previa anotación en los libros radicadores y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

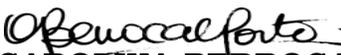
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 13 fijado hoy 5 de febrero de 2024.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

NFORME SECRETARIAL: 1° de febrero de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2018-00100**, con solicitud de adición del auto del 26 de enero de 2024. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.** solicitó se realice pronunciamiento respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por el FNA en su contra y la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por esa sociedad en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. en liquidación judicial.

Para resolver, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta clase de actuación, que determinó que si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

En el caso en concreto, se tiene que mediante auto del 26 de julio de 2021 (fl. 380-381, archivo pdf 01), se admitió el llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. solicitado por la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO y se ordenó notificar.

Por su parte el F.N.A. remitió notificación conforme lo prevé los artículo 291 y 292 del C.G.P. desde el 20 de septiembre de 2021 (fl. 391 a 401), quien no compareció a pesar de haberse notificado en debida forma; por esta razón, se ordenó el emplazamiento mediante auto del 8 de junio de 2022, trámite a cargo del F.N.A., hecho el 21 de junio de 2022, en el periódico EL TIEMPO (fl. 417, archivo pdf No. 01) y se designó curador ad litem para su representación mediante providencia del 14 de marzo de 2023 (fl. 450 y 451).

Posteriormente, con decisión del 2 de agosto de 2023, se requirió al F.N.A. para que efectuara la notificación de la llamada en garantía en la dirección de correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com que registra en el certificado de existencia y representación, la cual se acreditó como efectiva desde el 9 de agosto de 2023.

No obstante lo anterior, no debe perder de vista la convocada que la norma en cita predica que el llamamiento en garantía será ineficaz si la **notificación** no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, y para el caso bajo examen, el F.N.A. si realizó la notificación de manera efectiva el 20 de septiembre de 2021, como se corrobora con la certificación expedida por la empresa de mensajería 472, que cuenta con sello de recibido de LIBERTY SEGUROS S.A., independientemente de que esa convocada haya comparecido al proceso.

Por lo anterior, no resulta procedente declarar la ineficacia del llamamiento en garantía pues el F.N.A. realizó el trámite de notificación de manera diligente y efectiva, dentro del plazo estipulado por la norma; por lo que sería errado y desproporcionado que asumiera una consecuencia derivada de la falta de comparecencia de la aseguradora.

En cuanto al llamamiento en garantía, revisadas las diligencias no se encuentra en el plenario el escrito al que aduce la convocada. Sin embargo, consultado el correo electrónico del 28 de agosto de 2023, obra escrito de solicitud de llamamiento en garantía a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. en liquidación, que por un error involuntario no fue incorporado a las diligencias.

Revisado su contenido, esta juzgadora lo encuentra procedente, por fundarse en la cláusula 12. *Subrogación*, de los contratos de seguro de cumplimiento No. 2436541 y 2533998 suscritos entre **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** hoy en liquidación.

Por tal motivo, la suscrita juez **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los ordinales segundo y tercero del auto de fecha 26 de enero de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía hecho por la **LIBERTY SEGUROS S.A.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por **LIBERTY SEGUROS S.A.** en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** hoy en liquidación.

CUARTO: CORRERLE traslado a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** hoy en liquidación del llamamiento en garantía, para que proceda con su contestación, sin necesidad de notificar personalmente, en los términos del parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 2 de febrero de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2022-00103**, informando que el auto que antecede no fue notificado en debida forma.

Sírvase proveer.

Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

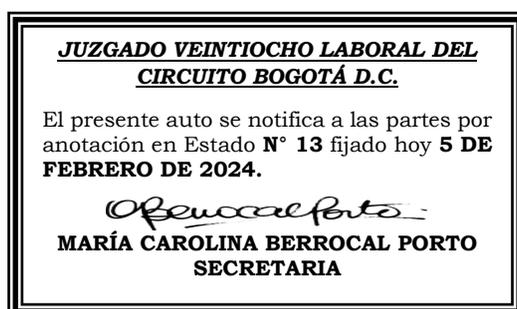
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ordena:

NOTIFIQUESE en debida forma el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, por estado. (Archivo pdf No. 13)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Alvarez Londoño
DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la **NUEVA EPS S.A.** en contra de **ADRES** por la cual fue radicada bajo el No. **2023-00339**. Sírvase proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de la demanda de no ser porque, encuentra el Despacho que no es esta la jurisdicción competente para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Revisadas las pretensiones del libelo, estas se dirigen a fin de que se declare responsable a la ADRES del pago de las obligaciones derivadas de los servicios de salud que no son financiados por la Unidad por Capitación UPC, ni incluidos dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud POS, servicios suministrados por la demandante (NUEVA EPS S.A.), en cumplimiento a sentencias de tutela y/o autorizaciones del Comité Técnico Científico CTC, junto con los intereses moratorios, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parta activa es

COOMEVA EPS S.A. y las demandadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

*20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4° del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan*

la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001”⁴⁸¹.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela;

es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹¹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho**

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado) (...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la NUEVA EPS S.A. en contra la ADRES además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a los perjuicios presuntamente ocasionados ante su falta de pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 13 fijado hoy 5 de febrero de 2024.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **ELETICIA COLMENARES** en contra de **AFP PORVENIR S.A.**, la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00345**. Se informa que las diligencias fueron remitidas por el Juzgado 4 homólogo de la ciudad de Cúcuta, quien se declaró con falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por la siguiente razón:

No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS FERNANDO GARNICA** identificado con la C.C. 1090374712 y portador de la T.P No. 285 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 13 fijado hoy 5 de febrero de 2024.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinario laboral radicado **No. 2023-00037**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora no subsano las falencias indicadas en auto anterior, pese a ello, se procederá a admitir la demanda con el fin de garantizar el derecho al Acceso a la Administración de Justicia, advirtiendo que solo se tendrá en cuenta como medio probatorio la documental que reposa a folios 103 a 124 del (*archivo pdf 01*); por otra parte al no haberse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá al momento de notificar al extremo demandado el contenido del presente proveído remitir copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JUAN CARLOS MARULANDA PAEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **SKANDIA S.A. PENSIONES y CESANTIAS, COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS** en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte

todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 13 fijado hoy 5 de febrero de 2024.

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **No. 2023-00091**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora no subsana las falencias indicadas en auto anterior, pese a ello, se procederá a admitir la demanda con el fin de garantizar el derecho al Acceso a la Administración de Justicia, además de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., por otra parte, al no haberse acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá al momento de notificar el contenido del presente proveído al extremo demandando remitir copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **SONIA TAVERA GARZON** en contra de la sociedad **VOSAVOS S.A.S.**, y de manera solidaria en contra del señor **CERA MATTEO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **VOSAVOS S.A.S.** y de manera solidaria al señor **CERA MATTEO** como persona natural, en la forma prevista en el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que deberá ser promovida por el demandante.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **No. 2023-00179**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente encuentra el Despacho que el Dr. Camilo Andrés Flórez no allegó poder que lo faculte para instaurar la presente demanda, requisito necesario para admitir la presente demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **FARIDES MARRUGO BUSTAMANTE, EBERLENYS DÁVILA MARRUGO, GILBERTO DÁVILA, ARMANDO SERPA MARRUGO, KARINA SERPA MARRUGO, CASILDA SERPA MARRUGO, RUBIS SERPA MARRUGO, VELEIDIS SERPA MARRUGO, NORALBA SERPA MARRUGO, DANIS SERPA MARRUGO y WADITH SERPA MARRUGO** en contra de **DEMOVICOL S.A.S.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 13 fijado hoy 5 de febrero de 2024.

Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **JONATHAN STIVE RODRIGUEZ ESPINOSA** en contra de **INDUSTRIA MOBILIARIA DF S.AS. y otros**, la cual fue radica bajo el No. **2023-00361**. Sírvase Proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La Secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, sería del caso revisar el libelo genitor y sus anexos a fin de verificar si cumple o no con los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de no ser porque obra escrito de desistimiento tal y como se lee en el (*archivo pdf 03*).

Para resolver, es menester remitirse a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, el cual consagra lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Descendiendo al caso de estudio, encuentra el Despacho que la figura procesal de desistimiento, no es viable como quiera que no se ha admitido la demanda; en este orden, se autoriza al demandante para que retire las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 13 fijado hoy 5 de febrero de 2024.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 181

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2024-10010
<u>ACCIONANTE:</u>	CARLOS ARTURO VELANDIA DÍAZ
<u>ACCIONADA:</u>	MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CARLOS ARTURO VELANDIA DÍAZ** identificado con C.C. 79.577.206, quien actúa en representación de la sociedad **MEGASEGURIDAD LTDA.** con NIT 860.072.115-7, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la convocada, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARTURO VELANDIA DÍAZ** presentó acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada a dar respuesta de forma clara, completa, precisa, coherente y congruente con lo solicitado al derecho de petición elevado.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el 1 de diciembre de 2023, mediante radicado No. 11EE2023741100019000002 elevó derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Bogotá, solicitando la renovación del certificado de trabajadores con discapacidad expedido por cartera Ministerial el 22 de junio de 2023.

Señaló que a la fecha de interposición de la acción no ha recibido respuesta a la solicitud, por lo cual considera vulnerado el derecho de petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 23 de enero de 2024, en contra del Ministerio del Trabajo, ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitiera los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1. RESPUESTA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Dentro del término de traslado esta Entidad intervino para informar que el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial

Bogotá, mediante correos electrónicos envió al accionante Carlos Arturo Velandia Díaz, el Certificado de Vinculación de Trabajadores con Discapacidad el 19 de diciembre de 2023, por lo cual solicita declarar improcedente la acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado «de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”³*

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵”.

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se observa que el accionante elevó derecho de petición el 1 de diciembre de 2023, ante el Ministerio de Trabajo, en el cual solicita la renovación del certificado de trabajadores con discapacidad con radicado No. 05EE2023741100000014821 expedido por ese Ministerio el 22 de junio de 2023.

Con la respuesta aportada a la acción de tutela, se evidencia en el folio 4 del archivo *05Respuesta.pdf*, que la Convocada anexa copia del formato “*constancia de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad*”, en la cual se señala que la vigencia es de seis meses contados a partir de la expedición, con fecha de emisión del 19 de diciembre de 2023.

De igual forma, se tiene que a folio 5 del mismo archivo, se registra una notificación de entrega “*CERTIFICACIÓN EMPLEADORES SOBRE EL PORCENTAJE DE TRABAJADORES EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD*”, sin embargo, para esta Sede Judicial no es clara la dirección de correo electrónico a la cual fue entregada, ya que no corresponde a la información de notificación relacionada en el escrito de tutela ni en el derecho de petición del accionante, por lo tanto, considera este Despacho que la prueba de envío de la comunicación, esto es, la constancia de notificación, es insuficiente para advertir que se garantizó el derecho de petición, motivo por el cual no

4 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

es preciso declarar la improcedencia de la acción constitucional como lo solicita el ente accionado.

Al respecto es importante señalar lo expresado por la Corte Constitucional con respecto a la comprobación de la notificación efectiva en las respuestas a los derechos de petición, en la cual se ha mencionado que: *“la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*⁶

Conforme con lo anterior, considera esta Juzgadora que al no existir elementos de juicio que prueben que el Ministerio de Trabajo haya emitido y notificado la respuesta a la petición elevada por el accionante, de conformidad con los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se considera que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se ordenará al Dr. Deivid Julián Gómez Mendivelso, en calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá y/o al funcionario competente que haga sus veces, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación, proceda a notificar la respuesta a la petición presentada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁶ Ver Sentencia Corte Constitucional T-149-2013.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **CARLOS ARTURO VELANDIA DÍAZ** identificado con C.C. 79.577.206, quien actúa en representación de la sociedad **MEGASEGURIDAD LTDA.** con NIT 830.115.226-3, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. Deivid Julián Gómez Mendivelso, en calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá y/o al funcionario competente que haga sus veces, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación, proceda a notificar la respuesta a la petición presentada por el accionante.

TERCERO: INSTAR a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07219efc84ac5ebaa16b528f74d61ef03c1755f11bce10555c6a96ef8e0b929b**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 180

<p><u>REFERENCIA:</u> ACCION DE TUTELA No. 2024-10011</p> <p><u>ACCIONANTE:</u> JAIRO RODRÍGUEZ ORJUELA</p> <p><u>ACCIONADA:</u> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</p>

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JAIRO RODRÍGUEZ ORJUELA** identificado con C.C. 19.351.341, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la convocada, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El señor **JAIRO RODRÍGUEZ ORJUELA** presentó acción de tutela, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la petición elevada el 19 de diciembre de 2023.

Como hechos fundamento de la acción, se expuso que el señor Jairo Rodríguez no se ha podido registrar en la página “soy actuario” de Colpensiones, porque dicha página le indica que debe realizar una actualización de la información.

Señaló que el 14 de diciembre de 2023, realizó la actualización de datos por la sede electrónica de la Entidad, y le indicaron que los datos quedaban actualizados en el término de 24 horas, asegurando que nunca fueron actualizados.

Relató que el 19 de diciembre, se comunicó telefónicamente con la entidad y realizó la actualización de datos con un operador telefónico, en donde le informaron que el término de actualización era de 3 a 5 días hábiles, sin que se diera tal circunstancia.

Finalmente, refirió que el 19 de diciembre de 2023, presentó derecho de petición ante la entidad, aportando la información reciente de correo electrónico, sin que se le haya proporcionado respuesta al mismo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 24 de enero de 2024, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1. RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Dentro del término de traslado, esta Entidad intervino para informar que una vez revisadas sus bases de datos y aplicativos, se evidencia que la petición del accionante fue resuelta de fondo y congruente con lo solicitado mediante la expedición del oficio de fecha 29 de enero de 2024, enviado el 30 de enero siguiente, al correo electrónico informado por el accionante.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *«de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que*

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁵”.

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se observa a folio 7 del archivo *01Demanda.pdf*, formulario de actualización de datos del accionante, radicado ante Colpensiones el 19 de diciembre de 2023, con radicado 2023-20348590.

Con la respuesta aportada a la acción de tutela, se evidencia que la Entidad convocada expidió comunicación con radicado No. 2024_1681217, de fecha 29 de enero de 2024, dirigida al señor Gonzalo Brijaldo Suárez, apoderado del accionante, en la cual le informan que la entidad procedió a actualizar sus datos como afiliado de la siguiente manera:

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

Identificación	C-19351341
Nombres	JAIRO
Apellidos	RODRIGUEZ ORJUELA
Dirección	KR 17 A 17 14

Departamento de Residencia	BOYACA		
Municipio de Residencia	PAIPA		
Teléfono	3153576430	Email	SOTEING@HOTMAIL.COM

Así mismo, se tiene que la solicitud que realizó el accionante correspondía a la actualización del correo electrónico, el cual informó que era soteing@hotmail.com, observando el Despacho que coincide con la actualización realizada por Colpensiones.

En cuanto a la notificación de la respuesta emitida por la Entidad, se observa a folios 7 y 8 del archivo *06Respuesta.pdf*, que la misma fue enviada el día 30 de enero, mediante el correo electrónico gbrijaldo@gmail.com, la cual corresponde a la información de notificación señalada por el apoderado del accionante.

Conforme con lo anterior, considera esta Juzgadora que la respuesta otorgada por la accionada a la petición objeto de la presente acción constitucional es clara, y congruente con lo solicitado y en tales circunstancias, se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar

que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO RODRÍGUEZ ORJUELA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504aac78f546949039f5b7422068db80bd31282f02b3ebc8907ff3d6e7edc224**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 179

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2024-10007
<u>ACCIONANTE:</u>	JULIÁN LEONARDO CARRILLO CRUZ
<u>ACCIONADO:</u>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JULIÁN LEONARDO CARRILLO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.462, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad, el trabajo y libre escogencia de la profesión u oficio.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTICULO 1. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: “ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la convocada, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El señor **JULIÁN LEONARDO CARRILLO CRUZ** presentó acción de tutela en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad, el trabajo y libre escogencia de la profesión u oficio, y como consecuencia, se ordene a la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que *“proceda a expedir resolución que dé respuesta a mi solicitud y recursos incoados”*.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el 21 de julio de 2023, interpuso ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** recurso de reposición en subsidio de apelación, contra de la Resolución No. 010889 del 7 de julio de 2023, que negó la convalidación del postgrado como Especialista en Oncología Médica, el cual, de acuerdo con lo expuesto por el accionante, hasta la fecha de interposición de la acción constitucional no ha sido resuelto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 19 de enero de 2024, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1 RESPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Dentro del término de traslado, esta Entidad intervino para señalar que, atendiendo la solicitud de convalidación del título Especialidad en Oncología Médica otorgado el 6 de octubre de 2022, por la institución de educación superior Universidad de Guadalajara - México, radicada mediante el 2023-EE-001426 a nombre del señor Julián Leonardo Carrillo Cruz fue resuelta

mediante la Resolución 010889 del 7 de julio de 2023, contra la cual el accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de proyección, revisión y firmas.

Señaló que surtida la etapa de revisión y firmas, las cuales son etapas formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto con el accionante para notificarlo.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se estableció que la acción de tutela funge como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa. No obstante, se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

4.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos

fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, como quiera que fue el accionante quien solicitó el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución que negó la convalidación de su título profesional, y es el Ministerio de Educación la entidad encargada de dar trámite al recurso.

4.2 DE LA INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha establecido que la inmediatez es un requisito de procedibilidad para la acción de tutela, y que impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto, este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales, que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este, de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por cuanto el recurso de reposición en subsidio de apelación lo interpuso el 21 de julio de 2023, el cual debía ser resuelto el 21 de septiembre corrientes, sin obtener respuesta, frente a lo cual interpuso la acción de tutela el 19 de enero de 2024.

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

4.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

Respecto del requisito de subsidiaridad, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad, el trabajo y libre escogencia de la profesión u oficio, en el acápite de las pretensiones, solicita que la accionada le dé una respuesta de fondo y de manera inmediata al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, y que se incluya la convalidación del título profesional. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional².

Ahora bien, conviene mencionar que la Corte Constitucional ha señalado que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio fundamental de petición, por cuanto, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Al igual, que cuando se han interpuesto y se omite resolverlos o no se cumple con los términos legales, se vulnera el derecho de petición y por lo tanto legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

² Ver Corte Constitucional, T-206-2018

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *«de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»*³.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es*

³ Ver Corte Constitucional, T-521-2020

*aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.*⁴

Frente al tema de la respuesta a los recursos es importante traer a colación lo siguiente:

- **De la Resolución Oportuna de los Recursos Administrativos Bajo la Órbita del Derecho Fundamental de Petición**

Frente al tema de los recursos de la actuación administrativa, los artículos 79 y 80 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instituyeron que se tramitarán en el efecto suspensivo, practicando las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dentro de un término no mayor a 30 días, luego del cual deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso, sin establecer un término máximo para la resolución de los recursos cuando no se solicite la práctica de pruebas o después de que termine esta etapa.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los recursos contra actos administrativos gozan de un doble carácter en tanto sirven como medio de control de dichos actos y a su vez son de agotamiento obligatorio para acudir a la jurisdicción ordinaria o contenciosa según sea el caso y, además, constituyen una expresión del ejercicio del derecho fundamental de petición⁵.

En el mismo sentido, ha resaltado que los recursos administrativos hacen parte de esta garantía fundamental porque través de ellos los ciudadanos elevan ante una autoridad una petición respetuosa con el fin de obtener la aclaración, modificación o revocatoria de un determinado acto administrativo⁶, lo que de suyo se acompasa y armoniza con lo previsto en el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que *«toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario*

4 Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

5 Ver Corte Constitucional, T-929-2003, T-918-2009 y T-682-2017

6 Ver Corte Constitucional, C-007-2017

invocarlo», razón por la cual bajo ese panorama, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, conforme el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, salvo disposición legal especial en contrario.

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración de los derechos fundamentales incoados se tiene que mediante Resolución 010889 del 7 de julio de 2023, el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación del título de Especialidad en Oncología Médica del señor Julián Leonardo Carrillo Cruz, de igual forma, observa el Despacho que el 21 de julio de 2023, mediante radicado No. 2023-ER-523932 se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la citada Resolución.

Siendo así, respecto de la respuesta oportuna, se encuentra que el Ministerio de Educación Nacional excedió los límites legales para resolver el recurso contra la resolución que negó la convalidación del título, puesto que entre la solicitud y la fecha de presentación de la tutela han transcurrido más de 5 meses, sin que al accionante se le haya dado respuesta a la petición de convalidación impetrada.

Ahora bien, la entidad accionada como argumento de su omisión, refirió que el recurso presentado por el accionante se encuentra en etapa de revisión y firmas, frente a lo cual solicitó al Despacho que se otorgue un plazo prudente para dar respuesta respecto del expediente del accionante, señaló que hay un alto volumen de expedientes que se encuentran en revisión para la correcta expedición de los actos administrativos.

Estas manifestaciones, que en principio podrían eximir a la accionada de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Julián Leonardo Carrillo Cruz, no son suficientes para disculpar su falta de respuesta dirigida al accionante, pues aún sin resolución de fondo, tenía la obligación de notificar a aquel, por lo menos, lo que tenía a su alcance dentro del plazo que legalmente debía resolver, explicándole las razones que le impedían dar una respuesta o decisión, sin que lo hubiere hecho, pues de ello no se aportó ninguna prueba, lo cual comporta una violación del derecho de petición y

debido proceso del accionante, en el sentido que la entidad accionada no ha brindado la información necesaria, generando una falta de certeza sobre su situación a causa de no haber emitido una respuesta de fondo.

En consecuencia, encuentra esta Juzgadora que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso, siendo procedente su amparo. No obstante, lo anterior, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental dar resolución a las peticiones en sentido estricto, por otro lado, en el evento de no poder hacerlo, informarle las razones que por el momento se lo impiden o la información que tenga a su alcance sobre el caso particular.

Conforme lo anterior, se procede a tutelar el derecho de petición y debido proceso; en consecuencia, ordenará a la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL resolver la solicitud elevada el 21 de julio de 2023, a través de la cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la Resolución 010889 del 7 de julio de 2023, que negó la convalidación de su título profesional como Especialista en Oncología Médica.

Finalmente, el Despacho se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo frente a los demás derechos fundamentales invocados en el escrito introductor, comoquiera que estos se derivan del derecho de petición, atrás amparado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso solicitado por el señor **JULIÁN LEONARDO CARRILLO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.054.462**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o a quien haga sus veces del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a que, dentro del término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva el recurso de reposición presentado por el accionante **JULIÁN LEONARDO CARRILLO CRUZ** elevado el 21 de julio de 2023, contra de la Resolución 010889 del 7 de julio de 2023, que negó la convalidación de su título profesional.

TERCERO: INSTAR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirles que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verán involucrados en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c32528ea2baf27c65e1ca6522c522630ee5ee6eb6b029713489fc93706fc**

Documento generado en 02/02/2024 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>